



Uribe, Febrero, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021 – 00047 – 00 de **VIVIAN ALEKSA  
JIMENEZ TOBON** contra **JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU**.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el demandado señor JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El doctor ROBERTO ZUBIRIA PANA, actuando en representación de la señora VIVIAN ALEKSA JIMENEZ TOBON, formuló demanda ejecutiva contra el señor JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU, el día 12 de marzo de 2021, pasando al despacho el 15 de marzo del presente año.-

A través de auto fechado Marzo dieciocho (18) del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor de VIVIAN ALEKSA JIMENEZ TOBON y, en contra de JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda. Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado al señor GOMEZ JUSAYU, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el expediente, como quiera que la notificación personal fue remitida a través del correo electrónico [normalindigenauribia@gmail.com](mailto:normalindigenauribia@gmail.com), anexando pantallazo del correo remitido el día 11 de septiembre de 2023, a las horas 10:46; así mismo se desprende que el estado actual es acuse de recibo de fecha 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 10:48:25; igualmente se puede verificar que al correo remitido le fue anexado, la notificación pertinente, el mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos, encontrándose entonces vencido el término de traslado de dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, para que empezará a correr el término de traslado legalmente otorgado para emitir una contestación, término que de igual manera se encuentra vencido sin que se hubiese emitido contestación alguna por parte del señor demandado.-

En el caso bajo estudio, el señor JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*



*ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía - La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra el demandado señor JUAN GABRIEL GOMEZ JUSAYU, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda.-

**SEGUNDO:** Practíquese liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasaran en su oportunidad procesal.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

**Juez**